

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó memorial en el cual manifiesta haber enviado notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de junio de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE -  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado los documentos aportados con el escrito, se observa que no se aportó la certificación de la empresa de correos por lo que no cumple los requisitos exigidos en el C.G.P. arts. 291 y 292.

Así mismo se observa que el formato de citación anexado para la notificación no corresponde con los requisitos indicados en el art 291 ibidem numeral 3, esto es, debe ser una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la **existencia del proceso**, su **naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Se observa que el formato contiene un término de 2 días. Luego en caso que la parte no comparezca, enviar lo exigido en el art. 292 del C.G.P. es decir un **aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y anexarse la demanda y auto admisorio a este, de todo lo enviado debe quedar constancia en la certificación de la empresa de correos.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la mencionada carga procesal completa es decir tanto la citación como el aviso, cumpliendo como se anotó con los requisitos de los arts. 291 y 292 el C.G.P. sin la cual no puede continuarse el trámite del proceso.

Se le prevendrá, que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a aportar constancia de haber notificado en forma correcta el auto admisorio de la demanda, tanto la citación como el aviso de conformidad con lo señalado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

2º.- Se le previene que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb4c8398e489fcbf5d2064ced98be5fba652cdd59d1e4a243499cb4ae1a28d**

Documento generado en 10/06/2022 02:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**